

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00411

ACCIONANTE: SOFÍA ECHEVERRI MEJIA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SOFÍA ECHEVERRI MEJIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 10 de abril de 2022 instauro demanda de protección al consumidor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en contra de VIVA AIR S.A.S. FAST COLOMBIA S.A.S., en donde le correspondió el radicado No. 23-168808-0
- Resalta el accionante que, a la fecha han pasado 2 meses en donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha proferido auto de admisión de la demanda.
- Indica el accionante que, con la presentación de la presente acción, pretende que la accionada se pronuncie sobre los memoriales pendientes de trámite.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Se AMPARE mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

SE ORDENE a LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Protección al Consumidor 23-165808—0."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien manifiesta que:

Los señores SOFÍA ECHEVERRI MEJIA y MARTIN ECHEVERRI MEJIA adelantan ante la Superintendencia de Industria y Comercio el trámite dentro del expediente No. 23-165808, contra la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL, a la cual se le dio inicio mediante la radicación de la demanda el día 10 de abril de 2023, corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto, una acción de protección al

consumidor, que se tramita de conformidad con lo dispuesto en el actual Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 - y demás normas concordantes.

Que mediante Auto Nro. 63564 del 13 de junio de 2023, notificado por estado Nro. 104 del 14 de junio de 2023, se admitió la demanda de mínima cuantía, instaurada por SOFÍA ECHEVERRI MEJIA y MARTIN ECHEVERRI MEJIA en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011. Adicionalmente informa que a la demanda se le impartirá el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 390 del Código General del Proceso y siguientes, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Asegura que los hechos no son ciertos, Por cuanto la Delegatura ha actuado diligentemente y de conformidad con la normatividad procesal aplicable, más aún, cuando a la demandante se le dio respuesta a su requerimiento mediante Auto. Nro. 63564 del 13 de junio de 2023.


**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**
Bogotá D.C., 13/06/2023
Auto No. 63564
“Por el cual se admite una demanda de mínima cuantía”

Acción de Protección al Consumidor
Radicado No. 23-165808
Demandante: SOFÍA ECHEVERRI MEJIA Y MARTIN ECHEVERRI MEJIA
Demandado: FAST COLOMBIA S.A.S. EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en la Ley 1480 de 2011, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por SOFÍA ECHEVERRI MEJIA Y MARTIN ECHEVERRI MEJIA en contra de la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S EN PROCESO DE RECUPERACION EMPRESARIAL, en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011¹.

SEGUNDO: A la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el Código General del Proceso, con observancia de las reglas especiales contenidas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese al demandado el presente proveído, por el medio más expedito, dejando las constancias del acto de notificación, informándole al demandado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para ejercer su derecho de defensa o contradicción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Advirtase al demandado que agotado el proceso judicial, cuando la decisión sea favorable al consumidor, se podrá imponer al productor y/o proveedor, además de la condena que corresponda, una sanción de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFIQUESE.



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO ALBERTO
YARURO CARREÑO
Fecha: 2023.06.13
11:26:20 COT
Razón: Delegatura
Asuntos Jurisdiccionales
Ubicación: Bogotá,
Colombia

Respecto a las consideraciones indica que, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la facultad judicial conferida por los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011, y el artículo 24 del Código General del Proceso, conoce y tramita las acciones de protección al consumidor encaminadas a obtener la efectividad de la garantía por un bien o servicio, la aplicación de las normas de protección contractual, publicidad e información engañosa, la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o demás normas especiales de protección a consumidores en virtud de las cuales actúa de forma imparcial ante las partes de un proceso, como un Juez de la República, de manera que, al ostentar dichas facultades, la Superintendencia pasa a ejercer sus funciones como Juez de la República, todo ello siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor en cuestión, y las reglas propias del proceso verbal y verbal sumario, previstas en los artículos Arts. 368, 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2011 (C. G. del P).

Por lo anterior considera que se configura un Hecho superado en la Acción de Tutela, pues es informa que, mediante Auto Nro. 63564 del 13 de junio de 2023, notificado por estado Nro. 104 del 14 de junio de 2023, se admitió la demanda de mínima cuantía, dando así solución al requerimiento presentado. Por lo tanto, se evidencia una carencia actual de objeto de la acción constitucional, toda vez

que, actualmente no existe vulneración a ningún derecho fundamental, ya que se le ha dado el trámite correspondiente al asunto en cuestión.

Finalmente solicita negar la tutela como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la señora SOFÍA ECHEVERRI MEJIA y a la vez solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, al no existir vulneración actual de los hechos.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- La norma superior sobre la cual se apoya la protesta constitucional gravita en el debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un principio jurídico o procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas cauciones mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una actuación judicial administrativa, que garantice el derecho a la defensa y a la contradicción.

Pues bien, se encuentra que las exigencias de la petitum se centran en que se ordene al SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de inicio a la demanda interpuesta y profiera el auto admisorio de la misma, pues desde el día de la presentación de la demanda no hay pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, corresponde adelantar el examen de procedencia para que, por la presente vía, sea viable el examen de legalidad sobre la actuación administrativa reseñada. La Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015, consideró que:

"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede

transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

4.- Entonces, si es que el derecho que se aduce conculcado con el proceder de la administración no es otro que el derecho al debido proceso, amén de la formulación de las acciones se evidencia que se siguió el conducto regular establecido por la Ley.

Pues en su respuesta la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, asegura que el día 13 de junio de 2023 profirió el auto Nro. 63564 y lo notifico por estado Nro. 104 del 14 de junio de 2023, en donde se admitió la demanda de mínima cuantía, dando así solución al requerimiento presentado.

Por otra parte, el derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también, en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de enjuicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa; comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, y como acá no hay prueba a través de la cual se verifiquen los presupuestos para proceder a la protección de los derechos fundamentales de al debido proceso.

Igualmente, se tiene que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir

directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Basta con todo lo anteriormente expuesto para negar el amparo aquí solicitado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, la acción de tutela impetrada por **SOFÍA ECHEVERRI MEJIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b36b350114f2557088733258f7795de2ceeda6ad55f8786bc1b95e57a9f28**

Documento generado en 26/06/2023 04:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**